

Nº **0013**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

**VISTOS:** El Informe de Órgano Instructor N° 000001-2022-INABIF/UA-OI, de fecha 05 de enero de 2022, el descargo presentado por el señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO** (en adelante el servidor procesado), así como la Carta N° 000001-2021-INABIF/UA-OI por la cual se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD), contenidos en el expediente y demás actuados;

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, los antecedentes y/o documentos que dieron lugar al inicio del PAD, son:

- i) Mediante Informe de Precalificación N° 000015-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 19 de enero de 2021, elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica), se concluyó que el servidor procesado, señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, era pasible de PAD por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 (en adelante la Ley del Servicio Civil), al haber transgredido el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- ii) Mediante Carta N° 000001-2021-INABIF/UA-OI, notificada el 25 de enero de 2021, el Director de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD al servidor procesado, señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, por presuntamente haber incurrido en la falta descrita en el párrafo precedente; cumpliendo con formular sus descargos mediante Carta S/N presentado el 09 de febrero de 2021;

#### **LA FALTA INCURRIDA, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

##### **La falta incurrida y las normas vulneradas**

Que, de la revisión del informe de precalificación emitido por la Secretaría Técnica recogido *in extenso* y el acto de inicio del PAD, se aprecia que se atribuyó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado, por lo siguiente:

- i) En su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística y, por ende, a cargo del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF vulneró el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que no desarrolló sus competencias de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación establecida en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a cabalidad y en forma integral, al inobservar el Principio de Libertad de Concurrencia, el Principio de Transparencia, las Bases Estándar de la Subasta Inversa

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

Electrónica, Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Resolución Jefatural N° 131-2017PERÚ COMPRAS, por lo cual se concluye que no asumió con pleno respeto su función pública.

- ii) En consecuencia, el servidor procesado presuntamente incurrió en la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”* En consecuencia, se habría configurado la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública (...) 6. Responsabilidad: **Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”*. (Énfasis agregado).
- iii) Dicha infracción se ha configurado al aprobar las bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, vulnerando los siguientes dispositivos legales:
- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.-** artículo 2, literales a) y c).
  - **Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica para la Contratación de Bienes o Suministro de Bienes, aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.-** Sección Específica, Capítulo II, numeral 2.2, sub numeral 2.2.1, literales a), b), c), d), e) y f), y sub numeral 2.2.2; Capítulo III, numerales 3.1 al 3.5.
  - **DIRECTIVA N° 006-2019-OSCE/CD – PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA, aprobado mediante Resolución N° 018-2019-OSCE/PRE, del 29 de enero de 2019.-** Capítulo VI, numeral 6.1.
  - **Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS, del 29 de diciembre de 2017.-** Anexo 2, Parte I;

### **La descripción de los hechos**

Que, del expediente administrativo disciplinario, se desprende lo siguiente:

- i) A través de la Resolución Ministerial N° 256-2018MIMP, del 20 de octubre de 2018, se designó al servidor procesado, señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, en el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Logística.
- ii) Con fecha 25 de abril de 2019, la Entidad convocó el Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, convocada para la *“Adquisición de filete de caballa*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

*calidad extra en aceite vegetal*”, publicándose en dicha oportunidad el Resumen Ejecutivo y las Bases Administrativas.

- iii) Con fecha 22 de mayo de 2019, se publicaron los documentos relacionados a la evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro, advirtiéndose que el Comité de Selección adjudicó la buena pro al postor SUMAQ FISH S.A.C.
- iv) Con fecha 04 de junio de 2019, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro.
- v) Con fecha 12 de junio de 2019, la Entidad y el postor ganador SUMAQ FISH S.A.C., suscribieron el Contrato N° 016-2019-INABIF para la *“Adquisición de filete de caballa calidad extra en aceite vegetal”*, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF.
- vi) A través del Oficio N° D000737-2019-OSCE-DGR, de fecha 12 de junio de 2019, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió al Órgano de Control Institucional del INABIF el Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos.

Al respecto, el Dictamen en cuestión versa sobre la acción de supervisión efectuada a la previamente citada Subasta Inversa Electrónica N° 01-2019-INABIF-1, a través de la cual el OSCE realizó cuestionamientos a las bases y especificaciones técnicas, concluyendo que se vulneró los principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, así como la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien, la Resolución Jefatural N° 131-2017- PERÚ COMPRAS, así como las Bases Estándar.

- vii) A través del Oficio N° 110-2019/INABIF-OCI, de fecha 20 de junio de 2019, el Órgano de Control Institucional requirió a la Dirección Ejecutiva valorar los riesgos advertidos en el Dictamen N° D000737-2019-OSCE-DGR, disponiendo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, así como la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD *“Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”*; asimismo, requirió la implementación de las Directivas correspondientes a fin de que los Órganos conductores de las contrataciones eviten situaciones similares a las descritas en los análisis y conclusiones de los hechos cuestionados en futuros procedimientos de selección; sin perjuicio de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades.
- viii) Mediante Informe N° 061-2019-INABIF/UA-SUL, de fecha 26 de junio de 2019, la Sub Unidad de Logística realizó el Informe Técnico, concluyendo que no correspondía declarar la nulidad del proceso de selección, por cuanto consideraba que no configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 (*“Declaratoria de Nulidad”*) de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ix) En virtud de ello, a través del Informe N° 400-2019-INABIF/UAJ, de fecha 16 de julio de

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

2019, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal con respecto a la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019INABIF, concluyendo que, en la misma línea de lo opinado en el numeral anterior por la Sub Unidad de Logística, no correspondía declarar la nulidad del proceso de selección, por cuanto consideraba que no configuraba ninguna de las causales establecidas en el artículo 44 (*"Declaratoria de Nulidad"*) de la Ley de Contrataciones del Estado.

- x) Mediante Oficio N° 865-2019/INABIF.DE, de fecha 28 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva puso en conocimiento del Órgano de Control Institucional que, de acuerdo a los Informes Técnicos y Legales emitidos por la Sub Unidad de Logística y la Unidad de Asesoría Jurídica, no habría mérito para declarar la nulidad de la Subasta Inversa Electrónica ni aplicar medidas correctivas al considerar que no se habrían vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección.
- xi) A raíz de ello, a través del Informe Interno N° 023-2019/INABIF-OCI/VMY, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Órgano de Control Institucional precisó que, de acuerdo al artículo 52, inciso b), del Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, la OSCE tiene facultades de efectuar acciones de supervisión de oficio en el marco de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado y disponer la adopción de las medidas que correspondan; así también, que de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"Lo dispuesto por el OSCE producto de sus acciones de supervisión se notifica a través del SEACE y es de cumplimiento obligatorio"*.
- xii) Por los motivos expuestos en el párrafo anterior, y a través del Oficio N° 154-2019-INABIF-OCI, de fecha 20 de setiembre 2019, el Órgano de Control Institucional remitió nuevamente los actuados a la Dirección Ejecutiva indicando que se deben aplicar las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme al artículo 9 de la Ley;

Que, en virtud a lo antes señalado en los documentos administrativos, se advierte lo siguiente:

- i) Cabe reproducir lo indicado por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE, mediante el antes referido Dictamen N° D000371-2019-OSCE-SPRI, de fecha 10 de junio de 2019:

- ***"(...) II. HECHOS CUESTIONADOS***

- Hecho cuestionado N° 1***

- 1. CUESTIONAMIENTO A LAS BASES***

- El recurrente cuestionó el contenido del Capítulo II "Del procedimiento de Selección" de*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

las Bases, toda vez que:

- En el numeral 2.2.1. “Documentación de presentación obligatoria”, se habría consignado documentación relacionada a los Requisitos de Habilitación, lo cual vulneraría las Bases Estándar del objeto de la convocatoria.

(...)

### **2. ANÁLISIS**

(...)

**2.2.** En el numeral 2.2 “Contenido de la oferta” del Capítulo II “Del procedimiento de selección” de las Bases Estándar, señalan en el recuadro “Advertencia” que el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentación de presentación obligatoria” y “Documentación de presentación facultativa”.

**2.3.** En el presente caso, se advierte que la Entidad solicitó, en los literales g), h), i), j), k), l), m) y n) del numeral 2.2.1. “Documentación de presentación obligatoria”, documentos que no están previstos en el referido acápite, vulnerando el mencionado dispositivo legal de las bases Estándar del objeto de la convocatoria<sup>1</sup>.

(...)

### **3. CONCLUSIONES**

**3.1.** Se vulneró las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, en relación a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente dictamen, toda vez que se requirió documentos que no

---

<sup>1</sup> “Respecto al Numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria”. 2.1. De la revisión de las Bases Administrativas del procedimiento de selección se advierte que, en el numeral 2.2.1 “Documentación de presentación obligatoria”, se consignó lo siguiente: f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los “Requisitos de Habilitación” que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases. (...). g) Declaración jurada que los alimentos deberán ser transportados de manera que se prevenga su contaminación o alteración y deberá ajustarse a lo señalado en el Título V, Capítulo II “del Transporte” del “Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas” aprobado mediante Decreto Supremo 007-98-SA y sus modificatorias. (Para Productos Nacionales). h) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario del Producto vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (para productos nacionales). i) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro de Importados, exportador, distribuidor o comercializador de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios vigente durante el periodo de atención de la entrega o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos nacionales). j) Copia del Certificado Oficial Sanitario emitido por SANIPES que incluya la conformidad respecto a las características organolépticas, físico químico, microbiológico (prueba de esterilidad comercial), contenido de histaminas, envases metálicos; declarando que el producto es Apto para consumo humano. Adicionalmente a los requisitos señalados líneas arriba, el proveedor deberá presentar: Constancia de verificación del Plan HACCP emitido por la Autoridad Sanitaria SANIPES, asegurando la inocuidad y trazabilidad cuyo alcance debe considerar el proceso productivo de Conservas de pescado y estar vigente durante la fabricación del producto, asegurando la inocuidad y su trazabilidad. O, copia original o copia legalizada notarialmente de la Certificación del Sistema de Gestión (ISO-9001 o HACCP o ISO 22000 o IFS o BRC o SQF), emitido por un Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión Acreditado por INACAL o un organismo internacional equivalente; cuyo alcance debe considerar el proceso productivo de Conservas de pescado y estar vigente durante la fabricación del producto. (Para productos nacionales). k) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro Sanitario del Producto Importado vigente durante el periodo de atención de la entrega correspondiente o de acuerdo a la reglamentación establecida por la Autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos importados). l) Copia simple del Protocolo Técnico de Registro de Importador, exportador, distribuidos o comercializador de productos pesqueros y acuícolas y sus aditivos alimentarios vigente durante el periodo de atención de la entrega de acuerdo a la reglamentación establecida por la autoridad Sanitaria competente, otorgado por SANIPES (Para productos importados). m) Copia del Certificado Oficial Sanitario emitido por SANIPES que incluya la conformidad respecto a las características organolépticas, físico químico, microbiológico (prueba de esterilidad comercial), contenido de histaminas, envases metálicos; declarando que el producto es Apto para consumo humano. n) Copia original o copia legalizada notarialmente de la Certificación del Sistema de Gestión (ISO-9001 o HACCP o ISO-22000 o IFS o BRC o SQF) emitido por un Organismo de Certificación de Sistemas de Gestión acreditado por INACAL o un organismo internacional equivalente. (...)”.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

*estaban previstos en el acápite 2.2.1. “Documentación obligatoria”.*

(...)

### **Hecho cuestionado N° 2**

#### **1. CUESTIONAMIENTO AL REQUERIMIENTO (Características del bien o servicio no se encuentran contempladas en la ficha técnica – SIE)**

*El recurrente cuestionó las Bases Administrativas señalando que, en el numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas”, se está solicitando una serie de documentos y condiciones que no están contempladas en la ficha técnica del bien solicitado, sino estarían referidas a acreditar los Requisitos de Habilitación”.*

#### **2. ANÁLISIS**

*2.1. De la revisión del numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas” de las Bases Administrativas del procedimiento de selección, se advierte la siguiente información, la cual se señala en el Anexo N° 01 del presente Dictamen.*

*2.2. El Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que todas las actuaciones comprendidas dentro del procedimiento de selección deben ser conforme a los Principios de Libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias, y Transparencia, es decir, proporcionando información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.*

*2.3. El Artículo 2° del Reglamento y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD señalan que el Requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, **las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien** y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regular el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.*

*2.4. En el Capítulo III “Especificaciones Técnicas” de las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes indica la información que debe ser incorporada en los numerales que comprende (3.1 Ficha Técnica, 3.2 Forma de entrega de la prestación, 3.3 Plazo de ejecución contractual, 3.4 Lugar de ejecución de la prestación, 3.5 Otras condiciones para cumplir con el objeto de la contratación y 3.6 Condiciones de los Consorcios), incluyendo espacios a ser completados por cada Entidad, así como, prevé indicaciones respecto a las modificaciones a realizar en las Bases, las cuales deben limitarse a las instrucciones señaladas.*

*2.5. La Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS de fecha 29.DIC.2017, mediante la cual, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, aprobó el*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

*Documento de Orientación del rubro: Alimentos, Bebidas y Productos de Tabaco (Versión 08) en el cual se aprecian los requisitos documentarios mínimos en las Bases para la convocatoria de una SIE, se realizará en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las Bases estandarizadas, aprobadas por el OSCE.*

**2.6.** *En el presente caso, en relación a la información consignada en el Capítulo III “Especificaciones Técnicas”, corresponde indicar lo siguiente:*

**2.6.1.** *En el numeral 11 “Otros documentos de presentación obligatoria en la propuesta”, se advierte que se han consignado documentación técnica que están relacionados a los productos, vulnerándose las Bases Estándar del objeto de la convocatoria y la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS, dado que dicho contenido no debió consignarse en el Capítulo III de las Bases, generando un riesgo en el procedimiento de selección en relación a la exigencia de documentación innecesaria, la cual podría haber limitado la participación de proveedores.*

**2.6.2.** *Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el literal c) del numeral 8.1 “Aspectos Generales”, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien, se deberá contar con “vehículos acondicionados para el traslado (...) considerando las especificaciones detalladas en el artículo 75 al 77 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A”, lo cual vulneraría el Principio de Libertad de concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Ficha Técnica del bien objeto de la convocatoria, toda vez que dicho requisito, relacionado al transporte, no correspondería al rubro “Productos Pesqueros Enlatados”.*

**2.6.3.** *Aunado a lo señalado, de la revisión íntegra del referido Capítulo III, se aprecia que la información vertida no se encuentra conforme al orden establecido en las Bases Estándar, las cuales prevén subnumerales que otorgan un establecido orden para incluir la información respectiva; por lo que, dicha modificación materializa una vulneración al Principio de Transparencia y las Bases Estándar objeto de la convocatoria, dado que podría haber generado confusión a los postores al momento de recabar la información para presentar su oferta.*

(...)

### **3. Conclusiones**

**3.1.** *Conforme a lo expuesto en los numerales 2.6.2 y 2.6.3 del presente Dictamen, se vulneró los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien requerido y la Resolución Jefatural N° 131-2017- Perú Compras.*

**3.2.** *Respecto a lo expuesto en el numeral 2.6.1 del presente Dictamen, se produjo un riesgo que afecta la libertad de concurrencia, toda vez la exigencia de documentación no prevista en el acápite “Especificaciones Técnicas” habría limitado la participación de proveedores en desmedro de obtener la mejor oferta para la satisfacción de la necesidad pública.*

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

(...)

### **III. Disposiciones y Recomendaciones**

(...)

***En relación a las vulneraciones a la normativa de contratación pública advertidas en el numeral 3.1 del Hecho Cuestionado N° 1 y N° 2, corresponde al Titular de la Entidad, al ser la más alta autoridad ejecutiva, aplicar las medidas correctivas pertinentes relacionadas al artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de realizar el respectivo deslinde de responsabilidades, conforme al artículo 9 de la Ley”. (Negrita nuestra). (...)***

- ii) Estando a las contravenciones señaladas por el OSCE en el numeral anterior, cabe tener en cuenta también lo preceptuado en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

- ***“Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección***

***43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.***

***43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de precios y la Contratación Directa. (...)***

***43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”. (El resaltado es propio).***

- iii) En ese sentido, se tiene que, a través de la Resolución Ministerial N° 256-2018-MIMP, del 20 de octubre de 2018, se designó al servidor procesado, señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, en el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, cargo que ejerció hasta el 2 de noviembre de 2020; por lo tanto, estuvo a cargo directamente de la conducción de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-INABIF, así como de la preparación de las Bases Administrativas y otros documentos del procedimiento de selección.

- iv) Estando a lo señalado en los numerales anteriores, se tiene que la responsabilidad por la inobservancia de los lineamientos prescritos para el procedimiento de Subasta Inversa Electrónica recae en el servidor procesado por haber conducido, en calidad de encargado del órgano de las contrataciones del INABIF, el proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

2019-INABIF, sin haber observado la normativa de cumplimiento obligatorio prescrita para ese tipo de procedimiento de selección, vulnerando con ello las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica, los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS;

### **DESCARGO DEL SERVIDOR PROCESADO**

Que, mediante Carta N° 000001-2021-INABIF/UA-OI, notificada el 25 de enero de 2021, el Director de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD al servidor procesado, cumpliendo con formular sus descargos mediante Carta S/N presentado el 09 de febrero de 2021, esgrimiendo los siguientes argumentos de defensa:

- i) La finalidad pública de la Entidad para la adquisición de los bienes adquiridos a través del procedimiento de selección objeto de cuestionamiento es brindar una alimentación balanceada de los niños, niñas, adolescentes adultos mayores atendidos en los Servicios de Protección y Desarrollo Familiar (SPDF) del INABIF; por lo que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de dicho fin público, se incluyeron como documentos de presentación obligatoria en la propuesta, otros que sirven para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos.
- ii) Se requirió la presentación obligatoria de dichos documentos en la etapa de presentación de ofertas y no en la de ejecución contractual debido a que la entidad ya se ha visto obligada a resolver contratos, como es el caso de la resolución de los Contratos N° 019-2018-INABIF, 045-2018-INABIF y 048-2018-INABIF, porque no les fue posible a los participantes garantizar el cumplimiento de su oferta, lo que conllevó a que se ponga en riesgo la atención a los beneficiarios del INABIF.
- iii) Las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica no han previsto dentro de sus Requisitos de Habilitación, la exigencia de presentación de documentos que garanticen la inocuidad del bien, sino que dichas bases se enfocan más en la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; siendo que la exigencia de la presentación de los documentos señalados están directamente dirigidos a la idoneidad del producto, como es la presentación de Protocolos Técnicos de Registros y Certificados expedidos por SANIPES<sup>2</sup>, los mismos que se han previsto en la Ficha Técnica.
- iv) La Directiva N° 006-2019-OSCE/CD *“Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”* ha señalado que *“La entidad sólo puede hacer precisiones en las Bases de aquella información que se ha previsto en la ficha técnica”* no habiendo establecido en qué

<sup>2</sup> Encargada de normar, supervisar y fiscalizar la sanidad e inocuidad en toda la cadena productiva de los recursos y productos pesqueros y acuícolas, así como de los alimentos (piensos), aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

momento del procedimiento de selección o en qué acápite de las Bases Estándar la Entidad puede consignar la presentación de documentos que garantizarían el cumplimiento de la oferta en la etapa de Ejecución Contractual; de igual manera, establece dicha Directiva que para incluir los requisitos de habilitación se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos del SEACE; sin embargo, dicha disposición contradice lo señalado en las Bases Estándar; pues como ya se ha señalado, es en su “*Capítulo V – Requisitos de habilitación*”, que se debe consignar la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, mas no la información prevista en la ficha técnica, razón por la cual la Entidad requirió en lo pertinente a “*Documentos de presentación obligatoria*” la presentación de la documentación relacionada a Protocolos Técnicos de Registros, Certificados, Constancias o Declaraciones Juradas.

- v) No se afectó el Principio de Transparencia en tanto se garantizó el acceso de todos los postores, en cada etapa del proceso de selección, a toda la información pertinente, siendo ésta de conocimiento público. Tampoco se afectó el Principio de Libre Concurrencia, pues se puede verificar que el proceso de Selección en cuestión contó con la oferta de 18 postores, 3 de los cuales cumplieron con la presentación de la documentación obligatoria, evidenciándose que no se afectó dicho principio;

### **RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN CUANTO A LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 000001-2022-INABIF/UA-OI, de fecha 05 de enero de 2022, el Director de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, emitió su informe final respecto al inicio del PAD, concluyendo que el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, a cargo del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, vulneró el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que no desarrolló sus competencias de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación establecida en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a cabalidad y en forma integral, pues conforme se detalló, inobservó el Principio de Libertad de Concurrencia, el Principio de Transparencia, las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica, Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Resolución Jefatural N° 131-2017PERÚ COMPRAS, por tanto, no asumió con pleno respeto su función pública; recomendándose, en ese sentido, que el servidor procesado es pasible de la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días calendario; en virtud de los fundamentos allí expuestos;

### **PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO SANCIONADOR**

Nº **0013**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

Que, mediante Carta N° 000001-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 06 de enero de 2022, notificada el 07 de enero de 2022, se le comunicó al servidor procesado el inicio de la Fase Sancionadora, adjuntándole copia del informe emitido por el Órgano Instructor e informándole que, si lo consideraba pertinente, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo, el servidor procesado no solicitó hacer uso de tal derecho de defensa;

Que, en este sentido, en concordancia con lo opinado por el Órgano Instructor, se debe indicar lo siguiente:

- i) En principio, cabe nuevamente resaltar que se le cuestiona al servidor procesado el que, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística y, por ende, a cargo del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF vulneró el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que no desarrolló sus competencias de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación establecida en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a cabalidad y en forma integral, al inobservar el Principio de Libertad de Concurrencia, el Principio de Transparencia, las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica, Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Resolución Jefatural N° 131-2017PERÚ COMPRAS, por lo cual se concluye que no asumió con pleno respeto su función pública.
- ii) En este sentido, del análisis de los actuados administrativos y de los argumentos de defensa del servidor procesado, se advierte que ninguno de ellos logra desvirtuar el cargo que se le imputa; todo lo contrario, de ellos se advierte, en principio, que justifica su accionar en la necesidad de asegurar *“una alimentación balanceada”* a los beneficiarios, lo que afirma le conllevó a incluir como documentos de presentación obligatoria en la propuesta, otros que a su criterio servían para asegurar dicho fin y además evitar resolver el contrato como pasó en casos anteriores donde no fue posible a los participantes garantizar el cumplimiento de su oferta durante la ejecución contractual.
- iii) Además, justificó dicho accionar en el hecho de que las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica no prevén dentro de sus Requisitos de Habilitación, la exigencia de presentación de documentos que garanticen la inocuidad del bien, sino que dichas bases se enfocan solo en la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación; por lo que a su criterio se debía exigir la presentación de documentos directamente dirigidos a asegurar la idoneidad del producto.
- iv) Asimismo, justificó la inobservancia de la normativa de Contrataciones con el Estado, en que existiría una contradicción entre la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD *“Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica”* y las Bases Estándar de la Subasta Inversa

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

Electrónica, afirmándose que la citada Directiva establece que para incluir los requisitos de habilitación se debe observar aquellos exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicado a través del SEACE, en tanto las Bases Estándar señala que en el “*Capítulo V – Requisitos de habilitación*” se debe consignar la presentación de documentos que acrediten la habilitación del participante para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación, más no la información prevista en la ficha técnica, por lo que, en salvaguarda del cumplimiento de la oferta de los participantes, se procedió a requerir en el acápite de “*Documentación Obligatoria*”, la presentación de la documentación relacionada a Protocolos Técnicos de Registros, Certificados, Constancias o Declaraciones Juradas.

- v) De lo antes descrito se colige que no tiene asidero la posición del servidor procesado contenida en su descargo, en el sentido de que no se había vulnerado las normas referidas a la conducción del procedimiento de selección, ello toda vez que ninguno de los argumentos esgrimidos desvirtúan tal vulneración, limitándose a justificar dicho accionar en que, a su criterio, esto garantizaba la idoneidad del bien adquirido y por ende el cumplimiento del contrato, lo que de ninguna manera soslaya el hecho de que se inobservaron las Bases Estándar de subasta inversa electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes, toda vez que se requirió documentos que no estaban previstos en el acápite 2.2.1. “*Documentación obligatoria*”, ni tampoco el hecho de que se vulneró los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, la Ficha Técnica del bien requerido y la Resolución Jefatural N° 131-2017-Perú Compras, produciéndose un riesgo que afectó la libertad de concurrencia, toda vez que la exigencia de documentación no prevista en el acápite “*Especificaciones Técnicas*”, limitó la participación de proveedores en desmedro de obtener la mejor oferta para la satisfacción de la necesidad pública.
- vi) Por lo tanto, la infracción al deber de responsabilidad atribuida al servidor procesado se configura al haber conducido, en calidad de encargado del órgano de las contrataciones del INABIF, el proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019INABIF, sin haber observado la normativa de cumplimiento obligatorio prescrita para ese tipo de proceso, vulnerando con ello las Bases Estándar de Subasta Inversa Electrónica, los Principios de Transparencia y Libertad de Concurrencia, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS.

### **De la configuración de la infracción al Deber de Responsabilidad**

- vii) En este orden de ideas, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, **vulneró las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica** al incorporar en las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 12019-INABIF el numeral 2.2.1. “*Documentación de presentación obligatoria*” los literales del f) al n), los cuales no se encuentran previstos dentro de las Bases Estándar como obligatorios.

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

- viii) Asimismo, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, **vulneró el Principio de Libertad de Concurrencia de la Ley de Contrataciones del Estado** debido a que en el literal c) del numeral 8.1 *“Aspectos Generales”* de las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien se deberá contar con *“vehículos acondicionados para el traslado (...) considerando las especificaciones detalladas en el artículo N° 75 al 77 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A”*, requisito relacionado al transporte que no correspondería al rubro de *“Productos Pesqueros Enlatados”*; hecho que afectó el libre acceso y la participación de los proveedores.
- ix) Además, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, **vulneró el Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado**, debido a que, de la revisión del Capítulo III de las Bases del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, se aprecia que la información vertida no se encuentra conforme al orden establecido en las Bases Estándar, las cuales prevén subnumerales que otorgan un establecido orden para incluir la información respectiva, lo cual genera confusión en los proveedores al momento de recabar la información para presentar su oferta.
- x) Por su parte, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, **vulneró la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD** debido a que en el literal c) del numeral 8.1 *“Aspectos Generales”*, la Entidad solicitó que, para el transporte del bien se deberá contar con *“vehículos acondicionados para el traslado (...) considerando las especificaciones detalladas en el artículo N° 75 al 77 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos aprobado mediante D.S. N° 007-98-A”*, requisito relacionado al transporte que no correspondería al rubro de *“Productos Pesqueros Enlatados”* de la Ficha Técnica; hecho que vulneró lo precisado en la Directiva precitada, pues ésta, en el segundo párrafo de su numeral 6.1. establece que *“el requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la Ficha Técnica del bien y/o servicio común correspondiente. (...)”*.
- xi) Así también, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, **vulneró la Resolución Jefatural N° 131-2017-PERÚ COMPRAS** debido a que en el numeral 11 *“Otros documentos de presentación obligatoria en la propuesta”*, se advierte que se ha consignado documentación técnica que está relacionada a los productos, dentro del Capítulo III de las Bases, siendo lo correcto que la inclusión de dichos requisitos se realice en el capítulo IV *“Requisitos de Habilitación”* de las Bases.
- xii) En virtud de lo precedentemente expuesto, se aprecia que el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, a cargo del procedimiento de

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

selección de Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-INABIF, vulneró el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, **toda vez que no desarrolló sus competencias de preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación establecida en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a cabalidad y en forma integral, pues conforme se detalló, inobservó el Principio de Libertad de Concurrencia, el Principio de Transparencia, las Bases Estándar de la Subasta Inversa Electrónica, Directiva N° 006-2019-OSCE/CD y la Resolución Jefatural N° 131-2017PERÚ COMPRAS, por lo cual se concluye que no asumió con pleno respeto su función pública.**

- xiii) Cabe precisar que, en el razonamiento esbozado, es menester mencionar que en la Guía para Servidores y Funcionarios del Estado de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública<sup>3</sup>, con respecto al Deber de Responsabilidad establece lo siguiente: ***“las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan”*** (Énfasis agregado). Por ende, estando a lo previsto en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta pertinente tener presente que existen normas jurídicas que establecen obligaciones a los servidores; en el presente caso, el servidor procesado, en su condición de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, debía cumplir cabalmente con sus competencias establecidas en el referido Reglamento al conducir el procedimiento de selección;

Que, por lo expuesto, se advierte que queda confirmada la imputación efectuada al servidor procesado por la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: *“q) Las demás que señale la ley”*; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815”*. En consecuencia, se habría configurado la falta ética por la transgresión de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: *“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública (...) 6. Responsabilidad: **Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**”. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”*. (Énfasis agregado);

---

<sup>3</sup> Guía para Servidores y Funcionarios del Estado de los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), enero 2016. Pág. 44.

Nº **0013**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

### DECISIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, al respecto, la sanción propuesta en el acto de inicio del PAD, se tomó en cuenta las siguientes condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil:

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado</b>	Sí resulta aplicable, por cuanto la conducta del infractor ocasionó que se convoque al proceso de selección de Subasta Inversa Electrónica con bases y requerimientos que vulneraron la normativa relacionada a las Contrataciones del Estado, <u>transgrediendo el bien jurídico del correcto funcionamiento de la administración pública.</u>
b.- <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento</b>	No resulta aplicable, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas del infractor a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada.
c.- <b>El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</b>	Sí resulta aplicable, por cuanto <u>el infractor ejercía el cargo de Coordinador de la Sub Unidad de Logística, cargo de especialidad y jerarquía.</u>
d.- <b>Las circunstancias en que se comete la infracción</b>	Sí resulta aplicable, toda vez que el infractor pudo haber actuado diligentemente supervisando o emitiendo las Bases administrativas y el requerimiento con apego a Ley, <u>conducta deseada del encargado del órgano de las contrataciones en INABIF con especialidad y experticia en materia de contratación pública; circunstancias que agravan la falta.</u>
e.- <b>La concurrencia de varias faltas</b>	No resulta aplicable por cuanto no se aprecian que concurren varias faltas.
f.- <b>La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta</b>	No resulta aplicable por cuanto no se aprecia la concurrencia de más servidores en la comisión de la falta.
g.- <b>La reincidencia en la comisión de la falta</b>	No resulta aplicable, por cuanto no tiene antecedentes inmediatos de faltas disciplinarias similares.
h.- <b>La continuidad en la comisión de falta</b>	No resulta aplicable, en tanto la infracción se ha configurado al momento de aprobar las Bases y el requerimiento de la Subasta Inversa Electrónica.
i.- <b>El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso</b>	No resulta aplicable, por cuanto no obra evidencia de beneficio ilícito obtenido.

Que, en atención a las consideraciones antes expuestas, en el acto del inicio del PAD se recomendó como posible sanción la suspensión sin goce de remuneraciones de acuerdo a lo establecido en literal b) del artículo 88, y primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido, a criterio de esta autoridad del PAD, estando a los motivos antes señalados, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considera que corresponde se imponga al servidor procesado la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días calendario;**

Que, por lo tanto, queda en claro que se ha garantizado lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil, toda vez que el presente pronunciamiento se encuentra debidamente

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

motivado, identificando la relación entre hecho y falta, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la misma. Asimismo, la propuesta de sanción que se recomienda, guarda correspondencia a la magnitud de la falta cometida (al ser proporcional y razonable)<sup>4</sup>;

### **DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

Que, el numeral 96.1. del artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor procesado tiene derecho al debido proceso;

Que, mediante Carta S/N presentado el 09 de febrero de 2021, el servidor procesado formuló sus descargos, carta que fue incorporada al expediente administrativo;

Que, mediante Carta N° 000001-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD, de fecha 06 de enero de 2022, notificada el 07 de enero de 2022, se le comunicó al servidor procesado el inicio de la Fase Sancionadora, adjuntándole copia del informe emitido por el Órgano Instructor e informándole que, si lo consideraba pertinente, podía ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral ya sea personalmente o a través de su abogado; sin embargo, el servidor procesado no solicitó hacer uso de tal derecho de defensa;

Que, en consecuencia, apreciamos que durante el *iter* procedimental, se ha garantizado el respeto de la institución jurídica del debido procedimiento administrativo, el mismo que comprende derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, así como, los derechos para ofrecer y producir pruebas, ser asesorados por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos;

### **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE**

Que, en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor procesado puede interponer Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación en contra del presente acto administrativo;

### **DEL PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, en concordancia con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para presentar impugnación es de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento de primera instancia;

---

<sup>4</sup> "Artículo 91. Graduación de la sanción

*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción".*

Nº **0013**

## *Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano*

Lima, 21ENE2022

Que, estando a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER** la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) días al señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, por incurrir en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil: “q) *Las demás que señale la ley*”; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, que señala que: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) las previstas en la Ley N° 27815*”; configurándose la falta ética por la transgresión del numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la motivación en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** Encargar a la Sub Unidad de Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución al señor **HENRY SAUL LÓPEZ CHAHUAYO**, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para lo cual deberá coordinar con la Secretaría Técnica.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al literal h) del numeral 8.2<sup>5</sup> de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley nro. 30057, Ley del Servicio Civil*”.

**Regístrese y comuníquese,**

Firmado Digitalmente

---

**LUIS ALBERTO DAVID ORCOTOMA MACHUCA**  
Coordinador (e) de la Sub Unidad de Potencial Humano

<sup>5</sup> El Secretario Técnico tiene entre sus funciones la siguiente: “h) *Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD*”.